

**CONDICIONES:**

Este periódico se publicará los días 1<sup>o</sup>, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes.  
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada veinte números.  
Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

**DIRECCION:**

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase el 7 de Octubre de 1904

**CONDICIONES:**

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó á precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.— Los avisos, edictos, etc. etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán sino vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.

## INFORMACION

### La H. Legislatura del Estado.

De conformidad con lo establecido por el art. 52 del reglamento de debates, el Congreso local, en sesión del día 1<sup>o</sup> del corriente mes, procedió á elegir al Presidente y Vicepresidente de la mesa con que ha de funcionar durante los días que faltan para terminar su último período de sesiones ordinarias, habiendo recaído dichos cargos respectivamente en favor de los CC. Diputados Miguel Lara y Joaquín Blásquez.

### Otras profesoras.

Las Sritas. Luz Uribe, Isabel del Rosal, Trinidad Aguirre y Berta Rivera, que hicieron sus estudios de Instrucción Primaria de segunda clase en el "Instituto Benito Juárez" particular que sostiene en esta ciudad el Sr. Profesor D. Theodomiro Manzano, solicitaron del Gobierno local y se les concedió que fueran admitidas en el Instituto Científico y Literario á examen profesional de las materias que corresponden á tal instrucción. Verificado el acto con todos los requisitos de ley, el Jurado Examinador les dió su aprobación para que puedan ejercer como profesoras en el ramo.

### Inauguración.

En telegrama de fecha 3 del corriente mes, dice al Sr. Secretario General, el Sr. Jefe Político de Metztlán desde Itzacoyotla:

"Hónrome en participar á Ud. que en este momento (9.20 a. m.) y con asistencia de la mayor parte de los vecinos de este Municipio, ha sido inaugurada la oficina telegráfica del Estado en esta Cabecera. Por tan importante mejora, el Distrito, por conducto de Ud. dá un voto de gracias al Superior Gobierno del Estado.

Felicitemos al vecindario por estar ya en comunicación rápida con todo el Estado.

### Juez interino.

Por ministerio de la ley se encuentra interinamente al frente del Juzgado 1<sup>o</sup> de lo Penal, de este Distrito, el Sr. Lic. Gilberto García.

### De visita.

El Jefe político de Molango se encuentra visitando algunos puntos de su Distrito, á donde lo llaman asuntos de interés público.

Que éstos sean resueltos satisfactoriamente.

### Mejoras en el Distrito de Zacualtipán.

Las mejoras materiales llevadas á cabo en aquél Distrito, durante el último mes de Octubre, son las siguientes: En el Municipio de la Cabecera, en la población de la misma, en la calle del 2 de Abril se hizo un terraplén con casenjo y arena de ochenta y un metros de longitud por cuatro de latitud, una alcantarilla de cinco y medio metros de longitud por cincuenta centímetros de latitud, llevándose á cabo estas mejoras con donativos voluntarios del vecindario.

En la Cabecera del Municipio de Tianguistengo, con donativos particulares y fondos del Municipio, se hicieron ochenta metros cuadrados de empedrado en la calle que llega frente al costado O. de la parroquia de la población; se mandó hacer también con fondos del Municipio, la limpia del campo mortuorio y con donativos particulares se compró una farola nueva para aumentar el alumbrado público.

En la construcción de la escuela de niñas de Tlacolula se hicieron con donativos particulares quince metros cúbicos de pared.

### Francés procesado.

El Sr. Juez de 1<sup>a</sup> instancia de Tulancingo, ha dado cuenta al Gobierno de que instruye causa contra el ciudadano francés José Bochasse, por herida á Augusto Trovillet.

Cumpliendo con lo dispuesto con anterioridad, se ha puesto el caso en conocimiento de la Secretaría de Relaciones.

### Municipio de Pachuca.

Movimiento habido en la semana del 22 al 28 de Octubre de 1906.

#### Registro civil

Presentaciones matrimoniales: Alfredo Atchett y Sahara Durán.

Matrimonios efectuados. . . . .	3
Nacimientos registrados: hombres 4, mujeres 3	7
Inhumaciones: hombres 33, mujeres 29. . . . .	62

#### Niños vacunados.

Hombres 8, mujeres 7. . . . .	15
-------------------------------	----

#### Enfermos remitidos al hospital

Hombres 3 mujeres 0. . . . .	3
------------------------------	---

#### Animales sacrificados en el Rastro de Ciudad.

Novillos. . . . .	117
Carneros. . . . .	121
Chivos . . . . .	195
Cerdos. . . . .	56

#### Animales incinerados en el Horno Crematorio

Caballos . . . . .	4
Mulas. . . . .	1

#### Compras hechas por el Municipio.

Escobetas de raíz para aseo de las Cárces, docenas . . . . .	1
Japán para la reparación de la Carcel del Estado, botes . . . . .	1
Cadena para la misma, metros . . . . .	2
Sombra parda para la misma, kilos . . . . .	3
Palas sin mango para servicio del Panteón Municipal . . . . .	12
Costales vacíos para el mismo. . . . .	12
Reatas para el idem. . . . .	12

Tirantes para las mulas de la gaveta... 6  
 Azul prusia para reparaciones en la Carcel de ciudad, kilos... 2  
 Amarillo inglés para la misma, kilos... 4  
 Japón para idem, galones... 1  
 Azul hermoso para reparación de la Escuela Oficial núm. 7, kilos... 6  
 Almagre para lo mismo, kilos... 8  
 Cola para idem., kilos... 6  
 Tizar para la misma reparación, kilos... 6  
 Vidrios planos para la misma Escuela... 6  
 Estoperoles de 3/8 para reparación de carretones... 28  
 Lámina de fierro para idem... 1/4  
 Tierra roja tamizada para la Carcel de ciudad, kilos... 12  
 Aceite de linaza para la misma, latas... 1  
 Japón para idem., galones... 1  
 Brochas del número 14 para lo mismo... 2  
 Clavo recortado para la Carcel del Estado, kilos... 1  
 Vidrios de 485 por 27 para la misma y labrado... 2

*Ministrado por el Municipio.*

Petróleo á la Gendarmería, litros... 56  
 Petróleo á veladores de jardines, litros... 7  
 Petróleo para el velador del Panteón Municipal, litros... 2  
 Escobetas para aseó en la Carcel del Estado, docenas... 4  
 Escobas de popote para la misma, docenas... 6  
 Petróleo para servicio de la misma, litros... 2  
 Escobetas para aseó en la Carcel de ciudad, docenas... 2  
 Escobas de popote para la misma, docenas... 6

*Obras materiales*

Excavación para atarjea en la 2ª de Hidalgo, metros... 60  
 Atarjea en la misma calle, metros... 24  
 Terraplén en la misma, metros... 25  
 Composturas de atarjeas en varias calles, mts... 38  
 Terraplén en la calzada del Panteón Municipal, metros... 120  
 Empedrado en la misma, metros... 18  
 Banqueta en la misma, metros... 6

**Metztitlán.**

Los artículos de primera necesidad en aquella plaza, últimamente tuvieron los precios siguientes: maíz, hectolitro, \$3.00 cs., frijol, \$8.00 cs., arvejón, \$6.00 cs., carne de res, kilo, \$0.32 cs., de cerdo y carnero, \$0.40 cs., manteca, \$0.75 cs., piloncillo, \$0.15 cs., café, \$0.75 cs., azúcar, \$0.25 cs., arroz, \$0.28 cs., chile ancho, \$0.75 cs., chilpotle \$0.50 cs., sal, litro, \$0.08 cs.

**Zimapán.**

Los artículos de primera necesidad en aquella plaza, últimamente tuvieron los precios siguientes: maíz, hectolitro, \$6.50 cs., frijol, hectolitro, \$12.50 cs., cebada, hectolitro, \$5.00 cs., garbanzo, hectolitro, \$7.00 cs., harina, kilo, \$0.25 cs., café en grano, kilo, \$0.48 cs., piloncillo, kilo, \$0.10 cs., arroz, kilo, \$0.25 cs., azúcar, \$0.25 cs., manteca, kilo, \$0.75 cs., sebo, kilo, \$0.32 cs., sal, kilo, \$0.09 cs., carne de res, kilo, \$0.40 cs., carne de carnero, kilo, \$0.40 cs., carne de cerdo, kilo, \$0.35 cs., jabón, kilo, \$0.34 cs., chile ancho, kilo, \$1.00 cs., chile mulato, kilo, \$1.75 cs., chile pasilla, kilo, \$1.25 cs., chilpotle, kilo, \$1.25 cs.

**NOTICIA que manifiesta el morimiento de causas habido en los Juzgados de primera instancia del Estado y Conciliadores de esta capital durante el mes de Septiembre último.**

JUZGADOS	Existencia anterior	Entradas en Septiembre.	Salidas en Septiembre.	Pendientes para Octubre.
Actopan.....	8	7	8	7
Apam.....	6	7	8	5
Atotonilco.....	2	11	1	12
Huejutla.....	609	12	22	609
Huichapan.....	71	4	7	14
Ixmiquilpan.....	4	12	2	14
Jacala.....	12	8	11	9
Metztitlán.....	5	6	5	6
Molango.....	16	12	12	16
Pachuca — Juzgado 1.º de lo Penal.....	68	36	36	68
Pachuca. — Juzgado 2.º de lo Penal.....	21	35	39	17
Conciliador 1.º, Pachuca.....	2	19	15	6
Conciliador 2.º, Pachuca.....	18	42	35	25
Tenango de Doria	13	4	10	7
Tula.....	8	5	4	9
Tulancingo.....	27	21	25	23
Zacualtipán.....	5	3	2	6
Zimapán.....	7	15	13	9
<b>Sumas totales...</b>	<b>848</b>	<b>269</b>	<b>255</b>	<b>862</b>

Pachuca, Octubre 27 de 1906. — Firmado. — Manuel Bravo.

**GOBIERNO DEL ESTADO**

**PODER JUDICIAL.**

**NOTICIA que manifiesta el morimiento de expedientes civiles y criminales habido en la segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, durante el mes de Octubre de 1906.**

**CAUSAS CRIMINALES.**

*Existencia del mes anterior.*

En poder del C. Fiscal 1º.....	0
En poder del C. Fiscal 2º.....	0
En poder del Defensor de oficio.....	0
En poder de los defensores nombrados por los acusados.....	3
En trámite.....	108
<b>Suma.....</b>	<b>111 111</b>
<b>Entradas en Octubre.....</b>	<b>165 165</b>
<b>Total.....</b>	<b>276 276</b>
<i>Despachadas</i>	
En que tuvo intervención el Fiscal 1º.....	4
En que tuvo intervención el Fiscal 2º.....	85

En que no tuvo intervención el Ministerio Fiscal.....	91	
Suma.....	180	180

*Existencia para Octubre.*

En poder del Fiscal 1º.....	0	
En poder del Fiscal 2º.....	0	
En poder del defensor de oficio.....	0	
En poder de los defensores nombrados por los acusados.....	3	
En trámite.....	93	96
Total.....	276	276

EXPEDIENTES CIVILES.

*Existencia del mes anterior.*

Pendientes de que promuevan las partes	110	
Idem en que no se actúa por falta de timbres	4	
En trámite.....	6	
Suma.....	120	120

Entradas en Octubre.....	1	0
Total.....	121	121

Despachadas.....	1	1
Existencia para Noviembre.....	120	120
Total.....	121	121

Pachuca, Noviembre 1º de 1906 — Vº Bº, Miguel Domínguez Illanes.—Miguel Flores y Ramírez, Srío.

RESUMEN MENSUAL

DE LAS OBSERVACIONES VERIFICADAS EN EL OBSERVATORIO Y ESTACIONES METEOROLOGICAS DEL ESTADO DE HIDALGO.

OBSERVATORIO CENTRAL DE PACHUCA

MES DE SEPTIEMBRE. AÑO DE 1906.

Posición del Observatorio -Lat. N. 20º 07' 40"-Long. E. de México-0º 24' 32" 8.-Altura sobre el nivel del mar 2465 m.

PRESION BAROMETRICA A 0º.

Presión media mensual.....	574.1
Máxima presión en el mes [ Día 3 ].....	577.2
Mínima presión en el mes [ Día 21 ].....	570.2
Media diaria máxima [ Día 1º ].....	575.0
Media diaria mínima [ Día 27 ].....	571.9
Oscilación diurna máxima [ Día 3 ].....	5.4
Oscilación diurna mínima [ Día 29 ].....	1.4
Oscilación total.....	7.0

*Termómetro Seco.*

Media mensual.....	14.4
Máxima extrema [ Día 14 ].....	24.6
Mínima extrema [ Día 14 ].....	8.
Media diaria máxima [ Día 9 ].....	15.7
Media diaria mínima [ Día 30 ].....	10.
Máxima media.....	21.4
Mínima media.....	9.8
Oscilación diurna máxima (Día 11).....	14.6
Oscilación diurna mínima [ Día 30 ].....	5.6
Oscilación total en el mes.....	16.6

*Termómetro húmedo.*

Media mensual.....	12.2
Máxima (Día 9).....	18.1
Mínima (Días 13 y 30).....	9.2

TEMPERATURA A LA SOMBRA.

TEMP. A LA INTENSIDAD	Húmedo: media mensual.....	12.2
	Seco: media mensual.....	14.9
	Máxima extrema del día [ Días 5, 9 y 14 ].....	30.
	Mínima extrema del día (Día 8).....	8.6
	Oscilación total en el mes durante el día.....	21.4
	Máxima extrema de la noche [Día 10].....	16.9
	Mínima extrema de la noche [Día 17].....	7.
Oscilación total en el mes durante la noche.....	9.9	
Oscilación diurna total en el mes.....	23.	

*Tensión del vapor de agua atmosférico.*

Media mensual.....	9.56
Máxima (Día 9).....	10.97
Mínima [Día 30].....	7.40

*Humedad relativa p s.*

Media mensual.....	75.6
Máxima [Día 2].....	83.
Mínima [Día 17].....	67.

*Vientos.*

Dirección dominante.....	NE.
Velocidad media en metros por segundo.....	3.9
Velocidad máxima en metros por segundo.....	10.7
Número de días en calma.....	14.

*Nubes.*

Cantidad media mensual.....	2.1
Especies dominantes.....	Str. y Cu. Ni.
Número de días nublados.....	4.
Número de días medio nublados.....	17.
Número de días despejados.....	9.
Número de días limpios.....	0.

*Lluvia.*

Altura máxima (Día 11).....	10.7
Total de agua recogida en el mes.....	30.
Número de días con lluvia.....	5.

*Extracto de las notas diarias.*

Llovizna los días 14, 15, 24 y 25.

Lluvia los días 1º, 2, 3, 5 y 11. Las lloviznas de los días 14 y 24 fueron inapreciables. Niebla los días 25, 26 y 27. Rocío los días 7 y 10. Tempestad en el lugar de observación los días 11, 14, y 15 y visible desde el lugar de observación los días 3, 5, 12 y 25. El día 24 hubo un arco-iris doble por el rumbo NE.

OBSERVATORIOS METEOROLOGICOS DE 2ª CLASE.

TIZAYUCA.

*Presión barométrica á 0º*

Presión media mensual.....	583.55
Máxima presión en el mes (Día 7).....	5.31
Mínima presión " " " [Días 25 y 26].....	0.71

*Temperatura á la sombra.*

SECO: media mensual.....	17.3
HUMEDO: media mensual.....	12.3
Máxima extrema del día [Día 1º].....	25.2
Mínima extrema del día (Día 17).....	7.6

*Tensión del vapor de agua atmosférico.*

Media mensual.....	9.3
Máxima [Día 24].....	11.7
Mínima (Días 8 y 29).....	6.9

*Humedad relativa p s.*

Media mensual.....	62.0
Máxima (Día 4).....	92.
Mínima [Día 14].....	30.

*Viento.*

Dirección dominante.....	NE.
Velocidad media.....	1.5

*Nubes.*

Cantidad media mensual.....	6.8
Especies dominantes.....	A. St.
Número de días nublados.....	8.
Número de días medio nublados.....	21.
Número de días despejados.....	1

**Lluvia.**  
 Cantidad de agua recogida en el mes ..... 66.05  
 Número de días con lluvia en el mes ..... 9.  
 Mayor precipitación (Día 4)..... 32.50  
 Ha dominado tiempo caluroso en la primera y segunda décadas. Las lluvias de los primeros cuatro días, que fueron muy abundantes, mejoraron a tal grado las siembras, que hoy se espera una buena cosecha, relativamente con las pérdidas que se estaban temiendo por causa de la sequía. La única granizada que ha habido en este mes, afortunadamente descargó en lugares donde no pudo causar daño alguno, porque de haber caído en las siembras las habría acabado casi completamente. Se inicia tiempo frío.

**ZACUALTIPAN.**

*Presión Barométrica á 0°*

Presión media mensual ..... 601.31  
 Máxima presión en el mes (Día 7)..... 602.61  
 Mínima presión en el mes. (Día 26)..... 599.35

*Temperatura á la sombra.*

SECO: media mensual ..... 15.8  
 HUMEDO: media mensual ..... 14.5  
 Máxima extrema del día. (Día 11)..... 20.  
 Mínima extrema del día. (Día 18)..... 8.

*Tensión del vapor de agua atmosférico.*

Media mensual ..... 11.69  
 Máxima (Día 12)..... 13.65  
 Mínima (Día 18)..... 8.83

*Humedad relativa p<sub>s</sub>*

Media mensual ..... 88.  
 Máxima [día 11]..... 90.  
 Mínima [Día 18]..... 77.

*Viento.*

Dirección dominante..... N. E.  
 Velocidad media..... 1.6

*Nubes.*

Cantidad media mensual ..... 6.9  
 Especies dominantes ..... Cu-Ni. y St.  
 Número de días nublados ..... 7.  
 Número de días medio nublados ..... 20.  
 Número de días despejados ..... 3.

*Lluvia.*

Cantidad de agua recogida en el mes ..... 117.30  
 Número de días con lluvia en el mes ..... 17.  
 Mayor precipitación [Día 27]..... 27.50

Vientos muy débiles del N.E. la mayor parte del mes: temperatura agradable. Las lluvias han caído con oportunidad mejorando notablemente las labores de maíz. La presión barométrica tuvo ligeras oscilaciones, observándose un descenso ligero los días 26 y 27. La humedad relativa p<sub>s</sub> no tuvo grandes variaciones, y la nebulosidad excedió con relación á los meses anteriores.

Comienza la madurez del maíz, habiendo comenzado las cosechas en algunas labores situadas en las partes más bajas de esta localidad.

**HUEJUTLA.**

*Temperatura á la sombra.*

SECO: media mensual ..... 26.7  
 HUMEDO: media mensual ..... 23.6  
 Máxima extrema [Día 11]..... 35.0  
 Mínima extrema [Día 22]..... 21.0

*Viento.*

Dirección dominante..... E.  
 Velocidad media..... 11.6

*Nubes.*

Cantidad media mensual ..... 9.7  
 Especies dominantes ..... Cu-Ni.  
 Número de días nublados ..... 2  
 Número de días medio nublados ..... 12  
 Número de días despejados ..... 16

ESTACIONES.	Temperaturas a la sombra en grados centígrados.				LLUVIA.			Estado del tiempo						
	Máxima absoluta.	Mínima absoluta.	Media de la Máxima.	Media de la Mínima.	Oscilación media.	Oscilación máxima.	Oscilación mínima.	Cantidad media en milímetros.	Máxima en 24 horas.	Horas.	Días de peajados.	Medio nublados.	Nublados.	Lluvias.
Actopan.....	26	8	24.5	10.6	13.9	17	10	16.2	17.5	15	15	10	5	3
Apam.....	25	6	22.3	8.5	13.8	19	5	5.7	19.	27	21	8	1	3
Atotonilco.....	26	7	22.7	11.6	11.1	15	5.5	15.0	19.8	26	9	8	3	3
Huehuetla.....	32	19	29.1	19.9	9.2	12	8.	21.1	5.5	27	20	9	1	3
Huichapan.....	35	7	21.9	12.8	9.1	13	6.	14.5	10.7	26	7	8	1	3
Jacala.....	28	13	24.5	15.1	9.4	11	7.	1.0	1.	11	8	14	3	3
Tenango.....	25	12	21.6	13.7	7.9	11	4.	13.9	13.7	12	15	11	3	3
Tula.....	29	8	25.3	13.0	12.3	17	7.5	10.3	27.5	25	10	12	4	3
Tulancingo.....	25	12	21.2	10.8	10.4	16	6.0	0.4	0.4	11	27	3	3	3
Ximiquilpan.....	29	11	25.6	13.7	11.9	17	7.0	12.0	12.0	11	27	3	3	3
Zimapan.....	27	11	23.5	14.	9.5	14	3.0	8.4	18.0	12	10	13	5	3

Datos Meteorológicos obtenidos en 11 Estaciones Termopluriométricas de la Red

Actopan .....  
 Apam.—Llovizna los días 1, 4, 11, 13, 19, 23 y 21.  
 Atotonilco.—Llovizna, los días 1, 2, 5, 11, 19, 22 y 26.  
 Tempestad en el lugar de observación los días 1, 11 y 26.  
 Tempestad visible desde el lugar de observación los días 1 y 16.  
 Huehuetla.—Llovizna, el día 23. Tempestad visible desde el lugar de observación los días 3, 6, 11, 12, 13, 17, 26 y 27.  
 Descargas eléctricas los mismos días.  
 Huichapan—Llovizna, los días 3, 6, 8, 12, 15, 17, 25, 26 y 27. Tempestad en el lugar de observación el día 12. Tempestad visible desde el lugar de observación los días 13, 19 y 23.  
 Jacala.—Llovizna, los días 1, 6, 19, 20, 21, 25, 26, 27 y 28. Tempestad en el lugar de observación los días 1 y 11. Descarga eléctrica el día 11.  
 Tenango.—Llovizna, los días 1, 5, 6, 11, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27 y 29. Tempestad en el lugar de observación el día 11. Tempestad visible desde el lugar de observación el día 12. Descargas eléctricas los mismos días. Las siembras de maíz del 2º semestre del presente año, comienzan a jilotear y se esperan abundantes cosechas como las del primer semestre.  
 Tula.—Llovizna, el día 26. Tempestad en el lugar de observación los días 11 y 13. El día 26 á las 6 a. m., llegó al máximo la creciente que en el río Moctezuma comenzó á bajar desde el día 25 en la noche, habiendo subido el agua tres metros de su nivel ordinario. El día 27 en la mañana temprano, volvió á llegar creciente en el mismo río, aumentando la cantidad de agua paulatinamente hasta llegar á tres metros y medio. En el río chico ó de las Flores también bajó creciente en los mismos días.  
 Tulancingo.—Granizada el día 11. Tempestad en el lugar de observación el día 11.  
 Ximiquilpan .....  
 Zimapan.—Llovizna, los días 2, 4, 5, 11, 19, 26 y 29. Tempestad en el lugar de observación el día 11. Tempestad visible en el lugar de observación el día 4.

Pachuca, Septiembre 30 de 1906.—El Director, Angel Romero.—Ayudante 1º, Leobardo E. González.—Ayudante 2º, Antonio Pérez Ramírez.

## GOBIERNO GENERAL

# Ley de la Renta Federal del Timbre

(CONTINÚA.)

Art. 27. Los funcionarios y empleados que no cumplieren con las obligaciones que respectivamente les imponen los artículos que preceden, serán personal y pecuniariamente responsables del reintegro del impuesto omitido, sin perjuicio de las penas que procedan conforme a la ley.

Art. 28. Los habilitados judicialmente por causa de pobreza, completarán la cuota de cincuenta centavos por hoja en los casos siguientes:

I. Si obtuvieren fallo favorable del que les resulte provecho pecuniario ó utilidad susceptible de estimarse pecuniariamente;

II. Cuando la sentencia condene en costas á la parte contraria; y

III. Cuando el ayudado por pobre llegue á poseer fondos suficientes para costear las estampillas, obtenga ó no fallo favorable.

Para hacer efectiva la diferencia de la cuota se observarán las disposiciones de los artículos anteriores, en cuanto fueren aplicables.

Art. 29. Los habilitados judicialmente por causa de pobreza podrán usar estampillas de cinco centavos por hoja en los recursos, actuaciones, certificados, copias y demás rechos que se relacionen con el juicio en que hayan obtenido la habilitación; pero los actos ó contratos que celebren causarán íntegra la cuota que corresponda conforme á la Tarifa. La habilitación únicamente ampara al litigante que la haya obtenido y con la personalidad en cuyo concepto se le haya otorgado. En el escrito en que se promueva y en las diligencias relativas se usarán estampillas de cinco centavos por hoja, á reserva de adherir las que falten para completar la cuota de cincuenta centavos, si la solicitud fuere deshechada.

Art. 30. Los jueces requeridos que reciban exhortos legalizados con estampillas de cinco centavos, sin que conste por certificación ú otro medio auténtico que la parte promovente está habilitada para litigar como pobre, no darán curso á tales exhortos, y los consignarán á la Administración Principal respectiva para que proceda á lo que haya lugar.

Art. 31. Las hojas de actuaciones, una vez timbradas, pueden usarse hasta su término, en cualquier tiempo, aun cuando las fechas de las diligencias sean posteriores á la época á que correspondan las estampillas; pero siempre que en el principio de la hoja conste asentada alguna diligencia cuya fecha corresponda á la época del curso legal de la estampilla con que esté legalizada.

Art. 32. La franquicia expresada en el inciso A de la frac. 3ª de la Tarifa, surtirá efectos, cualquiera que sea la forma del juicio, siempre que el interés del negocio no llegue á cien pesos, para lo cual se atenderá al importe de la reclamación ó del objeto de la demanda, sin tomar en cuenta los réditos, daños y perjuicios, y costas, á no ser que constituyan la materia principal del litigio. En las tercerías se atenderá al valor de la cosa ó del crédito materia de la tercería; y en los interdictos al del inmueble ó derecho real á que se refieran. En caso de acumulación de juicios, se gozará de la exención si el interés de cada uno de ellos no llega á cien pesos, aunque el valor en conjunto exceda de esa suma. En los concursos y en los juicios de sucesión se actuará en papel con las estampillas correspondientes, mientras no conste que el activo del concurso ó el valor de la masa de los bienes de la sucesión no llegue á cien pesos, aun cuando los acreedores ó herederos reclamen individualmente una cantidad menor de cien pesos.

Art. 33. No obstante la exención consignada en el inciso B de la frac. 3ª de la Tarifa, los memoriales que presenten

los interesados inconformes con las resoluciones administrativas, así como las peticiones que por comparecencia formulen en los expedientes, llevarán el timbre correspondiente.

Art. 34. Los apuntes de alegatos ó de informes á la vista, solamente quedarán exentos de timbre cuando los alegatos ó informes se hubieren pronunciado en la audiencia; pero si ésta se renunciare y se presentaren por escrito dichos informes ó alegatos, aunque sea en forma de apuntes, se legalizarán con las estampillas prevenidas para las actuaciones.

### Adiciones y rectificaciones á pedimentos.

Art. 35. Se causa la cuota de la frac. 4ª de la Tarifa en el primer ejemplar de un pedimento de despacho, ó de una factura-pedimento en que los consignatarios de mercancías espontáneamente hagan adiciones ó rectificaciones antes de que sean confrontados los documentos, sea cual fuere el número de dichas adiciones ó rectificaciones; pero si los referidos consignatarios hicieren adiciones ó rectificaciones á indicación de las aduanas, se pagará de nuevo y en iguales términos la cuota mencionada.

### Adjudicación en pago.

Art. 36. El impuesto con que se grava la adjudicación en pago, se cubrirá en el acta ó documento en que se otorgue la adjudicación, cuando no fuere necesario extender escritura pública; pero si la ley exigiere este requisito, se pagará el impuesto en los términos prevenidos para las escrituras públicas. En la frac. 5ª de la Tarifa quedan comprendidas las adjudicaciones de prendas, no vendidas en remate, que hacen los interventores de empeño en favor de los dueños de casas de préstamos.

### Aparcería.

Art. 37. El valor de los productos de la aparcería en el caso previsto por el inciso II de la fracción 6ª de la Tarifa, se fijará según el precio corriente de plaza en el tiempo y lugar en que se haga la aplicación; y en el caso del inciso III de la misma fracción, se tomará como base el precio convenido por los contratantes.

### Arrendamiento.

Art. 38. Para computar el impuesto en los arrendamientos por tiempo definido en los casos de la fracción 7ª, se atenderá siempre al plazo que se fije para la duración del contrato, aun cuando sólo sea forzoso para uno de los contratantes.

Art. 39. El timbre se pagará sobre la renta estipulada, y además sobre el importe de la contribución predial calculada con arreglo á las leyes vigentes al tiempo de celebrarse el contrato, cuando el pago de esta contribución ó el de todas las que cause la finca quede á cargo del arrendatario. El importe de las obras que no fueren de mera conservación de la finca arrendada, y que en cualquier tiempo deba ejecutar el arrendatario en virtud del contrato, se considerará igualmente como parte de renta, siempre que se determine la cantidad que ha de invertirse en ellas; y también sobre esa cantidad se causará el impuesto á razón de cinco centavos, ó de un centavo, por cada diez pesos ó fracción, según el tiempo en que deban ejecutarse las obras. Cuando en el contrato no se determine el importe de dichas obras, se pagará, además de la cuota que corresponda según los casos previstos en la fracción 7ª de la Tarifa, la de dos pesos por hoja si el contrato se otorgare en escritura pública, ó de cincuenta centavos, también por hoja, si se extendiere en cualquier otro documento que no sea escritura pública.

Art. 40. Si vencido el término del arrendamiento continuare el arrendatario, por cualquiera causa, en el uso y goce de la cosa arrendada sin que se otorgue nuevo contrato debidamente legalizado, el arrendador, después de los dos meses siguientes al vencimiento del plazo, tendrá obligación de timbrar nuevamente el documento anterior con las estampillas que correspondan con arreglo al inciso IV de la fracción 7ª de la Tarifa.

Art. 41. Los contratos de arrendamiento por tiempo indefinido no necesitan renovarse, aun cuando transcurra el período de un año por el cual hayan sido timbrados.

Art. 42. Si se estipulare tiempo determinado, y además se conviniere que vencido el término forzoso ha de seguir el arrendamiento en calidad de voluntario para los contratantes, se causará, además de la cuota por el tiempo determinado, la que fija la fracción 7ª de la Tarifa para los arrendamientos por tiempo indefinido.

Art. 43. Cuando no se determine expresamente por las partes la duración del contrato, sino haciendo referencia al término legal, y la ley civil respectiva fije algún plazo, se considerará que el contrato es de tiempo determinado y se timbrará por dicho plazo legal.

Art. 44. Cuando el arrendatario, previamente facultado por los términos de su contrato, lo traspase á un tercero, no se causará nuevo impuesto; pero cuando el arrendatario, sin tener esa autorización, traspase el contrato á un tercero consintiendo el arrendador en el traspaso, y en general, siempre que haya novación de contrato, ya porque se aumente ó disminuya la renta, ó ya porque se substituya la persona del arrendatario, se causará nuevamente el impuesto conforme á las reglas establecidas. En caso de prórroga expresa, también se causará el impuesto, considerando la prórroga como nuevo contrato; pero las estampillas podrán adherirse al documento primitivo en el que se anote la renovación.

Art. 45. El pacto en virtud del cual se obliga el arrendatario á tomar pólizas de seguro de la finca arrendada, en favor del propietario, no causa impuesto alguno si se celebra al mismo tiempo que el arrendamiento.

Art. 46. Cuando el pago de la renta no se haga en dinero sino en cosa cierta y determinada según lo convenido, se estimará ésta al precio corriente de plaza en el tiempo y lugar en que se verifique la entrega.

Art. 47. El contrato que se celebre para la explotación de bosques, cañerías y otros productos naturales periódicos ó no, por cantidad expresamente determinada, causará, en sus respectivos casos, las mismas cuotas que el arrendamiento; pero si solo se fijare un tipo de precio en relación con determinada unidad de los productos que habrán de obtenerse, el contrato se cuotizará como compraventa.

#### *Asociaciones de Beneficencia privada.*

Art. 48. La constitución de las asociaciones ó fundaciones de Beneficencia privada, así como la protocolización de sus Estatutos, solamente quedarán exceptuadas de una manera definitiva del pago del impuesto, cuando dichas instituciones fueren autorizadas conforme á las leyes. Si no obtuvieren la correspondiente autorización dentro del término de seis meses, se causará el impuesto de la fracción 96, si se trata de asociación, y de las fracciones 39 ó 48, respecto de las fundaciones según el caso. La Secretaría de Hacienda podrá prorrogar el plazo, á petición de los interesados, por el tiempo que según las circunstancias estime necesario, sin que la prórroga pueda exceder de otros seis meses.

#### *Avalúos.*

Art. 49. Los avalúos que se consignen juntamente con el inventario de los bienes valuados, causan una sola cuota de cincuenta centavos por hoja.

#### *Boletos de empeño.*

Art. 50. Los boletos de empeño se legalizarán precisamente con estampillas talonarias, fijándose la parte principal en el boleto y el talón en un libro talonario, autorizado gratis por las oficinas del Timbre.

#### *Bonos.*

Art. 51. Lo dispuesto en el art. 15 para las acciones, se observará también respecto á los bonos que se expidan en canje de otros que deban amortizarse, pero si estos últimos hubieron sido legalizados con la cuota que fija el inciso II de la fracción 15 de la Tarifa, los que se expidan en canje se legalizarán únicamente con las cuotas establecidas en el inciso I de la propia fracción.

#### *Cancelación de hipoteca.*

Art. 52. Las estampillas que representen el impuesto correspondiente á la cancelación, pueden adherirse ya en el recibo que se protocolice, ya en la nota que se remita á la oficina del Timbre cuando se otorgue escritura especial, ya, en fin, al margen del protocolo donde se asiente la razón de la cancelación, cuando conforme á las leyes relativas no sea necesario otorgar la cancelación por escritura pública, y pueda hacerse en esa forma.

#### *Carta-poder.*

Art. 53. Lo dispuesto en los arts. 181 y 183 de esta ley acerca del poder jurídico es aplicable á la carta-poder.

#### *Censo.*

Art. 54. Si la pensión de la enfitésis consistiere en cantidad determinada de frutos, se observará lo dispuesto en el inciso V de la fracción 7ª de la Tarifa, y en el art. 46 de esta ley.

#### *Certificado ó certificación.*

Art. 55. Los certificados ó certificaciones causarán una sola cuota, aun cuando sean varias las personas que los subscriban. Para los efectos del impuesto, se consideran como certificados los documentos que se extiendan para comprobar hechos, ó hacer constar alguna cosa, calidad ó circunstancia, cualquiera que sea la forma en que esto se exprese, y aunque no se emplee la palabra *certificar*.

Art. 56. El certificado que se extienda por las oficinas del Registro Público de la Propiedad al pie de la solicitud respectiva, para hacer constar la libertad ó el gravamen de las fincas, y en general, todo certificado que se expida en el documento ya timbrado por otro concepto, deberá causar, además, la cuota que corresponda conforme á la frac. 23 de la Tarifa, con excepción de los que se extiendan en autos acerca de algún hecho ó diligencia, que no causarán más cuota que la de actuaciones.

Art. 57. Los certificados de ensaye que pidan los particulares á las oficinas federales del ramo, se legalizarán con la matriz de estampillas talonarias, y el talón de éstas se fijará en el ejemplar que como comprobante de entero del derecho de ensaye deba remitirse con las cuentas á la Tesorería General.

#### *Certificados de acciones ó de bonos.*

Art. 58. Los certificados provisionales de acciones ó de bonos solo se tendrán por legalizados con la cuota de la frac. 24 de la Tarifa, si dentro del año siguiente á la fecha de su emisión fueren canjeados por las acciones ó bonos que representen. Si no se verificare el canje dentro de dicho plazo deberán revalidarse tales certificados con las estampillas que correspondan á cada una de las acciones ó bonos; en la inteligencia de que si no se repusieron las estampillas dentro del término improrrogable de quince días, los tenedores de los certificados, lo mismo que la empresa ó sociedad que los hubiere emitido, quedarán sujetos á las penas que prescribe esta ley.

#### *Cesión.*

Art. 59. Para los efectos del impuesto se presume que la cesión se hace gratuitamente cuando no se estipula precio ó remuneración, ni se expresa una causa civil de obligación que la motive.

Art. 60. Si la cesión se hiciere imponiendo algunos gravámenes estimables en dinero, solo se considera gratuita en cuanto al exceso de valor que hubiere sobre el monto de las cargas, y en tal caso, se pagarán, respectivamente, las cuotas que fija la frac. 26 de la Tarifa.

Art. 61. La declaración que haga alguna persona, después de otorgado á su favor el respectivo título de propiedad, de que los bienes de que aparece propietaria pertenecen á otra que haya ministrado el dinero para adquirirlos, ó por cuya cuenta se haya hecho la operación, se considerará, para el efecto del impuesto, como cesión onerosa, y causará, sobre el precio de adquisición, la cuota establecida en la primera parte de la citada frac. 26.

**Compraventa al por menor.**

Art. 62. Para los efectos de esta ley, se entiende por venta al por menor la que se hace por cantidad que no llegue á veinte pesos. Las ventas al por menor, sean al contado ó á plazo, pagarán la cuota que fija el inciso I de la fracción 28 de la Tarifa, con arreglo á las prevenciones siguientes.

Art. 63. Todos los comerciantes, y en general los dueños, encargados ó administradores de cualquiera negociación, taller ó establecimiento mercantil, industrial, agrícola ó minero, en que habitualmente se hagan ventas al por menor, y que no estén comprendidos en las excepciones B y subsecuentes de la fracción citada, están obligados á presentar en los primeros quince días del mes de Junio de cada año, á la respectiva oficina del Timbre, una manifestación del importe de las ventas al por menor realizadas en el año próximo anterior, contado del 1º de Junio al 31 de Mayo.

Art. 64. La Administración Principal ó Subalterna del Timbre calificará las manifestaciones, y si las considera exactas, expedirá al interesado, antes del 1º de Julio, una boleta impresa, y con el número de orden que corresponda, en la que se han de adherir y cancelar, por bimestres adelantados, las estampillas correspondientes á la cuota asignada.

Art. 65. Si la Administración del Timbre estimare que la cantidad manifestada es menor que la que corresponde al movimiento ó importancia del establecimiento, notificará al interesado la cantidad que á su juicio deba servir de base para el impuesto; y si el causante se conformare, lo expresará así al pie de la respectiva manifestación, expidiéndose, en tal caso, la boleta por la cantidad asignada. En caso de inconformidad del causante, el Administrador del Timbre determinará que se proceda á comprobar la manifestación con los asientos del libro de ventas, correspondientes á todo el período á que se refiera la manifestación. Si ésta resultare exacta, ó superior á la suma que arroje el libro de ventas, se aprobará desde luego; pero si resultare inferior, se expedirá la boleta por la cantidad que acaese el libro de ventas, y se impondrá la pena que proceda por la inexactitud. Si por cualquier motivo se careciere de libro de ventas, se estimarán éstas por peritos.

Art. 66. En los Estados en que se halle establecido algún impuesto sobre ventas al por menor, las oficinas del Timbre pedirán con la debida anticipación los datos respectivos á las recaudaciones locales y no admitirán manifestaciones por menor cantidad de la que sirva de base para el pago de la contribución similar del Estado, siempre que el ejercicio fiscal de éste se compute del mismo modo que el de la Federación; en caso contrario, se tomará como base el promedio de la manifestación comprobada y de la cantidad aceptada por el Estado.

Art. 67. Ni la conformidad de la oficina del Timbre con la cantidad manifestada por el causante, aun cuando esté de acuerdo con los asientos del libro de ventas, ni la designación que haga la propia oficina de la suma que á su juicio deba servir de base para la cuotización, eximen al contribuyente de las penas á que haya lugar, si antes de que transcurra el período de la prescripción se descubriere que hizo una manifestación falsa en fraude de los intereses del Fisco, ó que no asentó en dicho libro todas las ventas que realmente hubiere efectuado. A este fin, los Administradores Principales, dentro de los seis meses siguientes á la presentación de las manifestaciones, mandarán practicar visita ordinaria ó extraordinaria á los establecimientos respecto de los cuales tuvieren sospecha de que no asientan sus ventas con exactitud, sin que los interesados puedan alegar que aun no ha transcurrido el plazo legal para que se les practique nueva visita, ni resistirse á la exhibición de los libros de contabilidad, ni al examen de las cuentas que el inspector juzgue necesarias para comprobar la exactitud de los asientos del libro de ventas.

Art. 68. Antes de que se expida la boleta pueden los interesados hacer á sus manifestaciones las rectificaciones procedentes, sin que se les aplique pena por cualquiera inexactitud espontáneamente rectificanda. Una vez expedida la boleta no se admitirá reclamación y se pagará la cuota asignada, la cual solamente se reformará en el transcurso del año si se demostrare que se ocultaron las ventas, ó cuando dejen de venderse artículos de algún ramo para los cuales se abra departamento por separado; pues en el primero de

estos casos se cobrará por todo el año la cantidad que correspondiera sobre las ventas efectivas, sin perjuicio de la multa que proceda, y en el segundo se observará lo dispuesto en el artículo 81 de esta ley.

Art. 69. Si las ventas no llegaren á \$100 pesos mensuales, se expedirá al interesado un certificado de exención, que se tendrá siempre expuesto en lugar visible del establecimiento.

Art. 70. Los comerciantes, dueños, encargados ó gerentes de los establecimientos, tienen obligación de recoger oportunamente sus boletas y de adherir y cancelar en ellas, en los primeros diez días útiles de cada bimestre, las estampillas que correspondan á la cuota de un bimestre adelantado.

Art. 71. Las estampillas se cancelarán á mano, ó por medio de sello, y se expresará la fecha y el lugar, así como el nombre de la persona, casa ó establecimiento que hiciera la cancelación. Pueden también cancelarse con sello perforador; pero en todo caso se expresará la fecha en que se haga la cancelación.

Art. 72. En caso de pérdida ó destrucción total ó parcial de la boleta, no se repondrá sino mediante nuevo pago del impuesto causado en los bimestres transcurridos, y adhiriendo la oficina del Timbre, en la que nuevamente se expida, las estampillas correspondientes á ese impuesto. Solamente la Secretaría de Hacienda podrá eximir de segundo pago, si el causante probare que la boleta contenía todas las estampillas de los bimestres vencidos, y que éstas fueron destruidas ó completamente inutilizadas. Si dentro del año fiscal presentare el causante la boleta extraviada, se le devolverá en efectivo el importe de las estampillas, con deducción del honorario que se haya abonado á la oficina del Timbre.

Art. 73. Con las manifestaciones á que se refiere el art. 63, presentará el causante la boleta del año inmediato anterior, sólo para el efecto de acreditar el pago del impuesto vencido. La falta de presentación de la boleta no impedirá la tramitación de las nuevas manifestaciones, y por separado se procederá á aplicar las penas que procedan por la omisión del pago del impuesto, la cual se presume, salvo prueba en contrario, por el hecho de no devolver la boleta.

(Continuará)

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección Segunda.—  
Dos estampillas por valor de diez pesos, debidamente canceladas.

**CONTRATO**

Celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Guillermo de Landa y Escandón, en la de la Compañía del Ferrocarril Nacional de México, para la construcción de una línea y ramales de ferrocarril en la Municipalidad de México.

Artículo 1º Se autoriza á la Compañía del Ferrocarril Nacional de México, para que por su cuenta ó por la de la Compañía que organice al efecto, construya y explote una línea de ferrocarril en la Municipalidad de México, que partiendo de un punto del Ferrocarril Interocéánico, inmediato á la estación de San Lázaro, siga hacia el Sur por terrenos al Oriente de las calzadas de Balbuena y de la Coyuya, hasta conectar con la línea del Ferrocarril de San Rafael y Atlixco, en el punto que se fije en el plano que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Queda facultada la Compañía para construir dos ramales; uno, que partiendo de un punto conveniente de la línea anterior, siga al Oeste hacia la ribera

Este del canal de la Viga, con escapes hasta las fábricas "La Unión," "La Victoria," de ácidos y hornos de ladrillos; y el otro ramal que, partiendo también de la misma línea, llegue a la fábrica "El Salvador," entendiéndose que esta facultad tendrá efecto siempre que la Empresa se arregle con los propietarios de los terrenos que hayan de ocupar los escapes.

Artículo 2º La construcción de la línea á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, estará terminada dentro de un año, contado desde la fecha de este Contrato, con sujeción á las condiciones siguientes:

I. Que la Empresa se sujetará á los niveles que dé la Dirección General de Obras Públicas del Distrito Federal.

II. Los rieles, al atravesar las vías públicas que tengan que ser cruzadas por vehículos ordinarios, serán los que la Secretaría de Comunicaciones apruebe en su oportunidad.

III. La circulación de los trenes para llegar á las fábricas, quedará en todo sujeta á los Reglamentos de la policía urbana.

IV. Los rieles reposarán sobre firmes ó cimientos de concreto, ó durmientes de tales dimensiones y en número suficiente para que en ningún caso transmitan al subsuelo una carga superior á su resistencia normal.

Artículo 3º La línea y ramales á que el presente Contrato se refiere, quedan sujetos á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, de 29 de Abril de 1899, siendo el término de la concesión setenta y tres años contados desde el 13 de Septiembre del corriente año de 1906.

Artículo 4º Para la explotación de la mencionada línea y ramales, se aplicarán las tarifas y condiciones vigentes en el servicio del Ferrocarril Nacional de México.

México, Agosto catorce de mil novecientos seis.—*Leandro Fernández.*—*Guillermo de Landa y Escandón.*

Es copia. México Agosto 14 de 1906.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2.ª—Estampillas para documentos por valor de dos mil quinientos dos pesos (\$2,502.00), canceladas debidamente.

### CONTRATO

Celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario de Estado, Encargado del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, de una parte, y de la otra, los Sres. Ingwald C. Thoresen, Adolfo Fenechfo y Guillermo Tompson; para establecer en la República la industria de la fabricación de azúcar de remolacha, de acuerdo con la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 15 de Diciembre de 1903.

Art. 1º Los señores antes mencionados ó la Compañía que organicen, se obligan á establecer en la República la industria de elaboración de azúcar de la remolacha.

Art. 2º Son condiciones esenciales de este Contrato.

I. Establecer en el Distrito Federal ó en el Estado de México una fábrica para la elaboración de

azúcar de remolacha, con las instalaciones, dependencias y almacenes que fueren necesarios.

II. Invertir en el establecimiento de esta fábrica y sus anexos indispensables, cuando menos quinientos mil pesos (\$500,000.00), durante el término de este Contrato.

Art. 3º Dentro de los veinticuatro meses siguientes á la fecha en que se promulgue este Contrato, los concesionarios someterán á la aprobación de la Secretaría de Fomento los proyectos de las instalaciones, edificios y dependencias de la fábrica, acompañados de memorias descriptivas que los ilustren suficientemente, ó indicando en qué lugar del Estado de México ó del Distrito Federal la van á establecer.

Art. 4º La construcción de los edificios, almacenes, dependencias, etc., principiará á los treinta meses, y terminará á los cinco años, contados uno y otro plazo desde la fecha en que se aprueben los proyectos respectivos, estando obligados los concesionarios á dar aviso á la Secretaría de Fomento tres meses antes de emprender la construcción.

Art. 5º Queda entendido que la fábrica se erigirá con entera sujeción á las prevenciones del Código Sanitario respecto á fábricas y establecimientos industriales, observándose siempre las prescripciones que á este respecto dictare la autoridad competente.

Art. 6º Los concesionarios se obligan á comprobar la inversión del capital á que se refiere el inciso II del artículo 2º, con las memorias de rayas, recibos, facturas, y las constancias de sus libros de contabilidad, que deberán presentar originales ó en copia debidamente legalizada.

Art. 7º Los concesionarios podrán establecer otra ú otras fábricas, como la de que se trata, en los lugares de la República que conviniere á sus intereses, pero siempre recabarán previamente la aprobación de la Secretaría de Fomento, á la que darán el aviso correspondiente, con la debida anticipación.

Queda entendido que para que estas nuevas fábricas se consideren incorporadas en el Contrato respectivo, se garantizará la inversión, en cada una cuando menos, de doscientos cincuenta mil pesos (\$250,000.00) y su erección principiará necesariamente dentro del plazo fijado para la terminación de la primera fábrica.

Para cada nueva fábrica que los concesionarios pretendan establecer, de conformidad con lo que se estipula en este artículo, están obligados á presentar los proyectos, planos y memorias descriptivas correspondientes.

Art. 8º Quedan asimismo obligados los concesionarios á admitir en sus almacenes y dependencias á dos alumnos de las Escuelas Nacionales, cada vez que el Gobierno los designe para que hagan los estudios relativos á la fabricación de azúcar de remolacha, métodos empleados, etc., etc., debiéndoles proporcionar todos los datos necesarios para su provechamiento. Admitirán igualmente las visitas periódicas que hagan á la fábrica y sus dependencias los Alumnos de las Escuelas Nacionales, cuando lo soliciten los Directores respectivos por el conducto debido.

Art. 9º Si el Gobierno necesitare para su servicio de los productos de la fábrica, los concesiona-



rios se obligan a vendérselos con un descuento de un diez por ciento (10 p<sup>o</sup>) de los precios al por mayor para el público.

Art. 10. Quedan igualmente obligados los concesionarios ó la Compañía que organicen, en su caso, á enviar á la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos que dicha Secretaría les pida sobre la negociación en general, procedimientos empleados en la fabricación, etc., etc.

Art. 11. La Secretaría de Fomento tiene la facultad de inspeccionar los trabajos de construcción de los edificios, almacenes y dependencias de la fábrica y el establecimiento de las maquinarias; y al efecto, comisionará un Ingeniero Inspector. Para el pago de honorarios y gastos inherentes al servicio de inspección los concesionarios ó la Compañía, en su caso, contribuirán con la suma de dos mil pesos (\$2,000.00) anuales, que entregarán en la Tesorería General de la Federación por semestres adelantados, comenzando desde que principien los trabajos de construcción y cesando en esta obligación cuando la Secretaría de Fomento declare que se han cumplido las obligaciones estipuladas en este Contrato.

Para hacer efectiva esta obligación, la Tesorería usará de la facultad económico-coactiva, si fuere necesario.

Art. 12. El Inspector certificará que los materiales de construcción, maquinaria y demás efectos que se importen por los concesionarios ó la Compañía que organicen, son adecuados al objeto á que se les destina, de acuerdo con este Contrato, á fin de que se cancelen las fianzas que se otorguen al hacer la introducción.

Es obligación de los concesionarios ó la Compañía, en su caso, proporcionar al Inspector todos los datos y facilidades necesarias para que pueda efectuar el examen y estudio que requiera el desempeño de su cometido.

Art. 13. Para garantizar las obligaciones á que se refiere el presente Contrato, á los tres meses de la fecha en que se firme, los concesionarios depositarán en el Banco Nacional de México, la cantidad de cinco mil pesos (\$5,000.00) en títulos de la Deuda Consolidada.

Este depósito se devolverá cuando la Secretaría de Fomento declare cumplidas las obligaciones que se estipulan en este Contrato.

Art. 14. Los concesionarios ó la Compañía, en su caso, tendrán siempre en esta capital un representante ampliamente facultado, para que el Gobierno se entienda con él en todo lo relativo á este Contrato.

Art. 15. En ningún caso ni en tiempo alguno, podrán los concesionarios ó la Compañía que organicen, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, á ningún Gobierno ni Estado extranjero ni admitirlo como socio.

Tampoco podrán traspasar, enajenar ó hipotecar las mismas concesiones, en todo ó en parte, sin previo permiso del Gobierno, á individuos ó asociaciones particulares, pero pueden emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Art. 16. Los concesionarios ó la Compañía que organicen podrán importar, libre de derechos, las máquinas, aparatos, útiles y materiales de construc-

ción necesarios para el establecimiento de la industria y erección de los edificios.

Igualmente podrán introducir, por una sola vez, el material necesario para el alumbrado eléctrico de la fábrica y dependencias y para la extinción de incendios.

A este fin, los concesionarios ó la Compañía presentarán oportunamente á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión se pretendan introducir libremente para las instalaciones y la construcción; en dichas listas se especificará claramente el número, cantidad y calidad de los efectos, explicando el uso á que se destinan y el por qué de las cantidades que se pide; se acompañarán dibujos, diseños y detalles de las maquinarias y aparatos, y la Secretaría de Fomento, previo su examen y calificación, determinará si dichos efectos, maquinarias y aparatos, son apropiados á su objeto, de conformidad con este Contrato, y en este caso, fijará las limitaciones con que los concesionarios ó la Compañía puedan importarlos libres de derechos.

Esta resolución se comunicará á la Secretaría de Hacienda, para que, en su oportunidad, transmita las órdenes correspondientes á las Aduanas por donde se haga la introducción.

Para la importación libre de derechos de efectos amparados para esta concesión, los concesionarios ó la Compañía, en su caso, observarán las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda; entendiéndose que la franquicia de importación de que se trata, sólo subsistirá durante el periodo de la construcción de los edificios ó instalación de la maquinaria, y que la cancelación de fianzas que hubieren de otorgarse en las Aduanas por donde se hagan las importaciones, se hará cuando se haya montado la maquinaria y que se haya acreditado el empleo de los efectos introducidos, con el certificado del Inspector, según lo previene el artículo 12 de este Contrato.

Art. 17. Los efectos importados al amparo de la concesión objeto de este Contrato no podrán ser vendidos por los concesionarios ó la Compañía, en su caso, sin autorización previa de la Secretaría de Hacienda, y por lo mismo, la falta de observancia de esta prescripción hará incurrir á los interesados en el delito de contrabando, y les sujetarán á las penas que señalan las leyes.

Art. 18. El Inspector del Gobierno puede exigir, en cualquier tiempo, que se proceda á la formación de un inventario, para comprobar que existen en los almacenes de la Empresa los efectos importados al amparo de la concesión y que aun no hayan sido utilizados.

El mismo Inspector tiene la facultad de examinar los libros de contabilidad, los comprobantes y la correspondencia comercial, á efecto de averiguar los hechos que que importe conocer al Gobierno para la seguridad de los intereses fiscales.

Art. 19. Durante diez años, contados desde la inauguración de la fábrica, los capitales que se inviertan en la construcción, establecimiento y explotación de la industria, así como las acciones y bonos que emitan los concesionarios ó la Compañía que organicen, gozarán de exención de todo impuesto

federal directo, quedando sujetos los concesionarios ó la Compañía, al pago de los demás impuestos comprendidos en la renta federal del timbre.

Art. 20. Los concesionarios ó la Compañía serán considerados como mexicanos en todo lo que á este Contrato se refiere, aun cuando todos ó algunos de los miembros que la formen fueren extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca se podrá alegar, respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 21. Este Contrato quedará insubsistente:

Por no hacer el depósito de que habla el artículo 13, en los términos que el propio artículo previene, y caducará por cualquiera de una de las causas siguientes:

I. Por no presentar los proyectos y memorias descriptivas, dentro del plazo que fija el artículo 3°.

II. Por no comenzar las construcciones ó instalaciones en el tiempo que fija el artículo 4°.

III. Por suspender los trabajos de construcción ó instalaciones por más de dos meses, sin causa debidamente justificada.

IV. Por no invertir el capital que se estipula en el inciso II del artículo 2°.

V. Por traspasar este Contrato, sin permiso del Gobierno.

VI. Por traspasarlo á un Gobierno ó Estado Extranjero, ó admitirlo como socio.

Art. 22. Si la caducidad se declarare por cualquiera de los motivos que expresan las fracciones I, II, III, IV y V, los concesionarios ó la Compañía perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción VI, los concesionarios ó la Compañía incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, la caducidad se declarará administrativamente; pero antes de hacer la declaración respectiva, la Secretaría de Fomento concederá á los concesionarios ó la Compañía, un término prudente para exponer su defensa.

Art. 23. Los plazos y condiciones señalados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento, y dos meses más. En cualquiera de dichos casos, los concesionarios ó la Compañía presentarán al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, en el término de tres meses de haber empezado el impedimento, comprobando asimismo que desde luego han procedido á remover la causa ó causas del impedimento.

Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse

por los concesionarios ó la Compañía en tiempo alguno, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 24. Las estampillas de este Contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho por duplicado, en la ciudad de México, á los cuatro días del mes de Julio de mil novecientos seis.—*Andrés Aldasoro.*—*Ingvald C. Thoresen.*—*Gmo. Thompson.*—*Adolfo Fenocho.*—*Rúbricas.*

Es copia. México, Julio 6 de 1906.—*A. Aldasoro.*

## SECCION DE AVISOS

### DE LA MULTITUD.

Que han usado nuestra preparación ó que la están usando en la actualidad, jamás hemos sabido de ninguno que no haya quedado satisfecho del resultado. No pretendemos nada que no haya sido ampliamente justificado por la experiencia. Al recomendarla á los enfermos no tenemos más que hacer referencia á sus méritos. Se han obtenido grandes curaciones y de seguro que se obtendrán muchas más. No hay y podemos asegurarlo honradamente, ningún otro medicamento, que pueda emplearse con mayor fé y confianza. Alimenta y sostiene las fuerzas del enfermo durante esos periodos en que falta el apetito y los alimentos no pueden digerirse. Para evitar las falsificaciones ponemos esta marca de fábrica en cada botella de la



“Preparación de Wampole” y sin ella ninguna es legítima. Es tan sabrosa como la miel y contiene todos los principios nutritivos y curativos del Aceite de Hígado de Bacalao Puro, que extraemos directamente de los hígados frescos del bacalao, combinados con Jarabe de Hipofosfitos Compuesto, Extractos de Malta y Cerezo Silvestre. Tomada antes de las comidas, aumenta el apetito, ayuda á la digestión, enriquece la sangre con elementos rojos y reconstituyentes y vuelve á los placeres y tareas del mundo á muchos que habian perdido ya toda esperanza. “El Sr. Dr. Adrian de Garay, Profesor en la Escuela Nacional de Medicina, Médico Cirujano del Hospital Juarez y del Hospital Español, de México, dice: Con buen éxito he usado la Preparación de Wampole en los Anémicos, Cloróticos, Palúdicos, en la neurastenia y en otras enfermedades que dejan al organismo débil y la sangre empobrecida, y los enfermos se han vigorizado y aumentado en peso.” Eficaz desde la primera dosis. “Nadie sufre un desengaño con esta.” De venta en las Boticas.

PREPARACION DE WAMPOLE

Recibido, Febrero 26 de 1902.—Derechos enterados en la Tesorería de la Secretaría General, de 1° de Julio de 1906 á 1° de Enero de 1907.

**JUDICIALES**

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO**  
EDICTO

Por disposición del C. Lic. José María Lezama (jr) Juez de primera Instancia del Distrito, se convoca á las personas que menciona el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles para que concurren á la diligencia de inventario solemne en el intestado de la Sra. Pomposa Ponce vinda de Andrade, cuya diligencia tendrá lugar en este Juzgado á las diez de la mañana del quinto día útil siguiente al de la última publicación en el "Periódico Oficial" del Estado.

Y para su publicación en el "Periódico Oficial" citado, expido el presente en Tulancingo, á 29 veintinueve de Octubre de mil novecientos seis.—Isidro R. Dueñas, Srio.

3-1

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, Noviembre 4 de 1906.—Recibido, Noviembre 6 de 1906.—Quiroz.

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM**  
EDICTO

En los autos del juicio testamentario del Sr. Mariano Vázquez, vecino que fué de esta villa, el Sr. Juez Lic. Román Robledo por auto de fecha ocho de Agosto del año de mil ochocientos noventa y nueve, mandó convocar á todas las personas que se consideren con derecho á los bienes, por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado y en el "Diario del Hogar" de la ciudad de México, á fin de que dentro del término de treinta días, á contar de la última publicación que se haga en el primero de dichos periódicos, se presenten á deducir el que les corresponda.

Y para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado se expide el presente en Apam, á los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos seis. Doy fé.—Manuel Martínez Álvarez, Srio.

3-2

Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, Octubre 29 de 1906.—Recibido, Octubre 31 de 1906.—Quiroz.

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM**  
EDICTO

En la sección segunda de los autos del juicio testamentario de la Sra. Doña María Loreto Velasco, viuda de Torrente, el Sr. Juez Lic. Leovigildo Rodríguez por auto de fecha 19 de Junio del año corriente, concedió licencia al albacea Sr. Carlos M. Velasco para la facción de inventarios, cuya diligencia dará principio el décimo día útil siguiente á la última publicación, que de estos edictos se haga en el "Periódico Oficial" del Estado, y mandó citar á todas las personas comprendidas en el artículo 1522 del Código de procedimientos civiles.

Y para su publicación por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, se expide el presente en Apam, á los veinte días del mes de Octubre de mil novecientos seis. Doy fé.—Manuel Martínez Álvarez, Srio.

3-3

Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, Octubre 27 de 1906.—Recibido, Octubre 30 de 1906.—Quiroz.

**MINERIA**

**AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA**

Los CC. Fernando Téllez y Florencio García, domiciliados en el Mineral del Monte, solicitan la concesión de dos pertenencias para formar la mina "La Libertad" y explotar una veta auro-argentífera, situada de Este á Oeste en la Municipalidad del Mineral del Monte, Distrito de Pachuca

en el lugar llamado "La Reunión" y que tiene por límites: al Norte mina "La Vizcaina," al Sur "Socavón de Corpus Christi," al Este cerro del Agua Escondida, y al Oeste mina "La Cruz del Milagro."

El Ingeniero C. Benjamín Rubio, residente en esta ciudad, como perito, y sin perjuicio de tercero, practicará la medición respectiva, dentro de sesenta días.

Y, para substanciar el expediente de que se trata, se abre un plazo improrrogable de cuatro meses, contados desde esta fecha.

Pachuca, Octubre veinte de mil novecientos seis.—Ramón M. Rosales.

3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 3 de 1906.—Recibido, Noviembre 3 de 1906.—Quiroz.

**AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN**

**AVISO.**

Expediente 690.—Nabor Mendoza, vecino de esta ciudad, solicita concesión de tres pertenencias bajo el nombre de "Santa Cecilia" ubicadas en la barranca grande del carrizal de este Municipio y Distrito y que producen minerales de plomo y plata. Su forma es irregular y se colocarán entre las minas Esperanza, Guadalupe, Las Animas y Los Angeles de la propiedad del solicitante y El Camino y su Demasia de los Señores Ludlow, Armstrong y C<sup>o</sup>.

El Sr. Plinio López, vecino de esta ciudad que ha aceptado el nombramiento de perito practicará la medición.

Se abre plazo de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Zimapan, Octubre 22 de 1906.—Gonzalo López.

3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Octubre 31 de 1906.—Recibido, Noviembre 1º de 1906.—Quiroz.

**COMPANIA MINERA DE STA. GERTRUDIS Y GUADALUPE S. A.**

**AVISO**

En sesión del Consejo de Administración se decretó el dividendo núm. 405 á razón de (\$1) un peso por acción á los Accionistas de esta Compañía.

El pago se hará en Pachuca en el Banco de Hidalgo, y en Mexico en el Banco Internacional é Hipotecario de México, del 1º de Noviembre en adelante.

Pachuca, 29 de Octubre de 1906.—Jaime Abraham, Srio.

3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Octubre 29 de 1906.—Recibido, Octubre 29 de 1906.—Quiroz.

**AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN**

**AVISO**

Expediente 688.—Arcadio Plaza, vecino de esta ciudad, solicita concesión de cuatro pertenencias bajo el nombre de "La Constancia" para abrigar una veta que produce minerales de cobre y plata y están ubicadas en la barranca de La Candelaria del Cerro de Santa Elena, terrenos del Rancho de la Reforma de este Municipio y Distrito. La forma de esas pertenencias será la de un paralelogramo rectángulo de cuatrocientos metros de longitud por cien de latitud y no tienen al parecer colindancias mineras.

El Sr. Maximiano Villarreal vecino de esta ciudad que ha aceptado el nombramiento de perito, practicará la medición.

Se abre plazo de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Zimapan, Octubre 22 de 1906.—Gonzalo López.

3-3

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, Octubre 24 de 1906.—Recibido, Octubre 30 de 1906.—Quiroz.

**COMPANIA MINERA DE STA. GERTRUDIS Y GUADALUPE S. A.**  
**CONVOCATORIA**

El Consejo de Administración de la Compañía Minera de Santa Gertrudis y Guadalupe S. A., en sesión del 27 del presente, ha acordado convocar a Asamblea General extraordinaria a los Señores Accionistas de la Negociación para el jueves 8 de Noviembre próximo a las diez y media de la mañana en el despacho de la Compañía sito en la Hacienda de Guadalupe, en esta ciudad, bajo la siguiente orden del día:

I. Informe del Consejo sobre el estado de la Compañía, y sobre los otros puntos de la orden del día.

II. Propositiones de compra de la Negociación. Lectura, discusión y acuerdo.

III. Iniciativa del Consejo, para el caso de no realización de la compra de la Negociación, acerca de las Bases a que se sujetará el Consejo para la convocación de Asambleas, por propositiones de compra de la Negociación que le fueren presentadas.

IV. Iniciativa del Consejo, en el caso señalado en el punto III, sobre establecimiento de una planta de beneficio de minerales por el sistema de cianuración, para el servicio de la Compañía, pidiendo autorización de disponer de los valores del Fondo de Reserva para la instalación de dicha planta y de la planta eléctrica de desagüe.

V. Iniciativa del Consejo, como reforma a los Estatutos ó como determinación limitada, sobre el período de tiempo que deben durar en el ejercicio de su cargo, los vocales que pasen a número ordinal superior.

VI. Elección del Vocal suplente para la plaza vacante, y de los Vocales suplentes para las otras plazas que pudieran resultar vacantes.

Se advierte a los Señores Accionistas, que para ocuparse de los puntos II, IV y V de la orden del día, del V, al aceptarse como reforma a los estatutos, se requiere que estén representadas a lo menos las tres cuartas partes de las acciones, suplicando en consecuencia a los Señores Accionistas que se sirvan asistir a la Asamblea ó hacerse representar en ella.

Pachuca, 29 de Octubre de 1906.—*Jaime Abraham*, Srío. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Octubre 29 de 1906.—Recibido, Octubre 29 de 1906. *Quiroz*.

**AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN**

**AVISO**

Expediente 689.—Severo Espino vecino de esta ciudad, solicita: *rectificación* de la Demacia entre las pertenencias de "San Fernando" y "La Cruz," fundo de forma irregular y de superficie de 3328 metros cuadrados, está ubicado entre las barrancas de La Cruz y Tolimán de este Municipio y Distrito y produce minerales de plomo y plata. Según su plano su medición fué: de la mojonera E. de "San Fernando" 25 metros con 66° 30' SE. para encontrar la mojonera N. de "La Cruz" y de la mojonera S. de "San Fernando" 56 metros con 72° NE. hasta encontrar la mojonera W. de "La Cruz," siendo la cabecera de este fundo de 100 metros con 37° NE. y la de "San Fernando" de 140 metros con 40° NE: *Rectificación* de las pertenencias de "San Fernando" de forma de un rectángulo de superficie de 28,000 metros cuadrados y de la misma producción y ubicación anteriores: su medición fué: partiendo de la boca principal 128 metros con 50° SE. y con el rumbo inverso 72 metros los que hacen una línea de 200 metros a rumbo de veta; en los extremos de esta línea con 40° NE. 25 metros y 115 con 40° SO: *rectificación* de la Demacia llamada "El Hueco" de forma irregular y con superficie de 2<sup>h</sup>. 85<sup>a</sup>. 77<sup>c</sup> con la misma producción y ubicación anteriores y su medición como sigue: de la mojonera Norte de "San Fernando" con 37° 30' NO. 250 metros hasta la mojonera NE. de "Nuestra Señora," paralelamente al lado NE. de esta última cuadra con 30° SO. 100 metros del extremo 15 metros hasta encontrar la línea que parte de la mojonera

W. de "San Fernando" con 28° SE. y 223 metros: *concesión* de terreno libre bajo el nombre de "La Luz" hasta de cuatro pertenencias que es probable resulte á causa de la defectuosa medición anterior afectando este fundo la forma que requieran las rectificaciones anteriores.

Todas estas mediciones las practicará el Sr. Ingeniero Miguel Cerró vecino de la ciudad de Pachuca, quien ha dado su aceptación.

Se abre plazo de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Zimapan, Octubre 19 de 1906.—*Gonzalo López*. 3—3  
 Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, Octubre 24 de 1906.—Recibido, Octubre 30 de 1906. —*Quiroz*.

**DIVERSOS**

**DISTRITO DE HUICHAPAN — PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHAPANTONGO**

**AVISO**

Dos estampillas de á 25 centavos debidamente canceladas. A disposición de esta Presidencia y en calidad de mostrenco, se encuentra depositado en el Corral de Consejo, un novillo color prieto mareado con el fierro cuya figura consta estampada al margen del expediente respectivo. Dicho novillo ha sido valuado en la suma de (\$25.00) veinticinco pesos por los peritos nombrados al efecto.

Chapantongo, Octubre 30 de 1906.—*Venancio B. Dorantes*.—*Manuel Tavera Sánchez*, Srío. 3—1

Recaudación de Rentas.—Chapantongo.—Derechos enterados, Octubre 31 de 1906.—Recibido, Noviembre 3 de 1906.—*Quiroz*.

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE**

**REMATE**

**PRIMERA ALMONEDA**

El día 5 del entrante Noviembre á las 10 de la mañana, tendrá lugar en esta Administración, la 1<sup>a</sup> almoneda en calidad de remate de una finca urbana sita en la Cabecera del Municipio de Huasea, del finado Manuel Ortiz, embargada por adendo de contribuciones prediales.

Lo que se hace saber al público, en solicitud de postores, en el concepto de que será admitida la postura que llegue á las tres cuartas partes del valor de \$300.00 es. en que aparece registrada dicha finca.

Atotonilco, Octubre 27 de 1906.—*Juvencio Chapa*. 3—3  
 Recibido, Octubre 30 de 1906.—*Quiroz*.

**MEJORA EN EL FERROCARRIL CENTRAL**

Para el 1<sup>o</sup> del próximo Noviembre se inaugurará un servicio directo de Pullman entre México y Chicago á precios sumamente reducidos y con tiempo rápido.

**AHORRO DE TIEMPO Y MOLESTIAS**

Los trenes del Ferrocarril Central Mexicano salen de esta Ciudad para México á las 7 25 a. m. y 4 20 p. m. y para Tulancingo á las 9 05 a. m. llegando á México á las 9 35 a. m. y 6 35 p. m. y á Tulancingo á las 12 01 p. m. Los pasajeros que caminan por esta línea salen 35 minutos después y llegan 15 minutos antes que por otras líneas.

Magníficos carros vestibulados, amplios y cómodos asientos y seguridad absoluta por ser vía ancha.

Descuentos en boletos de ida y vuelta con limite de 30 días para regresar.

Boletos de Excursión de fin de semana pagando el valor de un pasaje más 25 centavos, por el viaje redondo.

**J. C. Mc Donald,**  
 A. G. de P.

**W. D. Murdock,**  
 J. del T. de P.